

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 271.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real orden circular siguiente.

Por Real orden de 20 de noviembre de 1841, y posteriormente por la Real circular de 24 de Marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblacion de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes de los pueblos, sino que muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones y en la necesidad de que los ayuntamientos las emprendan, oido el parecer de los comisarios y peritos agrónomos. Entonces se les previno que sin pérdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias, segun la diversa naturaleza de los climas y de los terrenos, y este fue tambien uno de los principales objetos que debian satisfacer en sus visitas los comisarios de montes. Por fortuna alli donde se ha comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente á los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un útil desengaño vino á desvanecer, con la creacion de grandes intereses, las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el hábito y una legislacion viciosa, que por la antipatía á este precioso ramo de la riqueza pública. Pero como si su restauracion exigiese grandes y penosos sacrificios, ó como si las ventajas de fomentarle pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la Reina (q. D. g.) la negligencia de algunos ayuntamientos que no han correspondido á sus escitaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien público que las ha dictado. Preciso es ya que la laboriosidad de los comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda á resarcir el tiempo perdido en una inaccion, tanto menos esperada, cuanto mas contraria al bienestar de los pueblos y de los particulares; que los bosques devastados, ó por la incuria de sus poseedores, ó por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo á repoblarse; que muchos terrenos á propósito para la cria del arbolado no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en esos mismos montes, ahora tenidos en poco, y sin embargo indispensables á la agricultura y germen fecundo de su prosperidad. Porque ni el éxito puede ser dudoso, ni supone dispendios superio-

res á los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauracion de fincas productivas; de vencer la incuria de muchos años; de rectificar con la esperiencia y el desengaño las tendencias de una opinion estraviada.

Dado el impulso, creados los empleados á cuyo cargo se confia la direccion del cultivo, divididos los montes en distritos, organizada su administracion, con autoridades obligadas á fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauracion intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al Estado y á los pueblos. Basta pues que á la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales, mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques; que la direccion de las siembras y plantaciones no se abandone á manos inexpertas, ó se confie tal vez á los mismos que, sin tener un interes en realizarlas, no vieren en ellas mas que una tarea penosa é improductiva. A fin de evitar estos tristes efectos, y para adelantar desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y con todo el celo que le distingue, procure el mas exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Los ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantios, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerándola en la clase de gastos obligatorios de que habla el art. 93 de la ley de 8 de enero de 1845.

2.^a La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos regulándose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques.

3.^a Los Gefes políticos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario á la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos ó le propondrán al Gobierno, segun escudiese ó no de 200,000 reales la cantidad total del presupuesto.

4.^a Para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado, oyendo los Gefes políticos á los comisarios y peritos agrónomos, en el término improrogable de 15 dias, contados desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques.

5.^a Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el art. 1.^o de la Real circular de 24 de mayo de 1847, dispondrán los Gefes políticos que, sin escusa ni dilaciones de ninguna especie, los comisarios de montes y peritos

agrónomos designen con la posible precisión los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como también los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos.

6.^a Aquellos montes serán preferidos para la repoblación que prometan mayores ventajas ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construcción.

7.^a Cuando los recursos lo permitieren será general y simultánea la plantación y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito.

8.^a Los peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones.

9.^a Las semillas y los plántones serán desde luego acopiados por los ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los peritos agrónomos, que manifestarán su opinión acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aprobación no podrán admitirse.

10.^a Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el país, y cuya aclimatación se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el art. 12 de la Real circular de 24 de marzo de 1817.

11.^a El Gefe político proporcionará á los ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plántones de que careciese la provincia, procurando su adquisición allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad, y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina.

12.^a Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omisión ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten.

13.^a Los Gefes políticos darán parte á cada 15 dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropezasen para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real disposición he dispuesto insertar en este periódico oficial para que en cumplimiento de lo que encarga la disposición 1.^a de la misma; los ayuntamientos que no hubiesen consignado cantidad determinada en sus respectivos presupuestos para el año actual con destino á la conservación y mejora de los montes y plantíos, la propongan desde luego como un artículo adicional á aquellos, en la clase de gastos obligatorios, figurando la misma cantidad en los sucesivos; persuadiéndome que el celo de los ayuntamientos de esta provincia, no dará lugar á que me vea en la sensible necesidad de adoptar medidas eficaces y bastantes á compelerles á su ejecución. Palencia 13 de octubre de 1848.—Joaquin Escario.

Núm. 272.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla se sigue causa criminal contra Valentin Perez, vecino que dice ser de Colmenar de Oreja, y como apesar de las diligencias que se han practicado en su busca, no ha podido ser habido; encargo á los alcaldes de los pueblos, comisario, guardia civil y demas dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia que en el caso que en ella se presente el espresado Valentin Perez, cuyas señas se espresan á continuación procedan á su captura, remitiéndole á disposición de aquel tribunal. Palencia 14 de octubre de 1848.—Joaquin Escario.

Señas. Su edad 42 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, barba poblada, cara redonda, color trigueño; lleva en su compañía una que se dice su muger llamada Genoveva Reryero, de 36 años, bastante estatura, bien parecida, pañuelo encarnado al cuello, zagalejo fondo azul con pintillas.

Núm. 273.

En la tarde del 11 del actual se fugó del presidio de Valla-

dadolid el confinado Gregorio Carballo, de las señas que se espresan á continuación: en su virtud, encargo á los alcaldes de los pueblos, comisario, guardia civil y demas dependientes de protección y seguridad pública procuren su captura y lo remitan con toda seguridad en el caso de ser habido á disposición del Sr. Gefe político de aquella capital. Palencia 14 de octubre de 1848.—Joaquin Escario.

Señas. Estado casado, edad 34 años, oficio sastré, pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones directas me comunica con fecha 28 de setiembre próximo pasado la circular siguiente.

El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del Administrador de Contribuciones directas consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real orden de 27 de julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolución son: 1.^o Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecución el repartimiento anual á que se refiere la declaración final del artículo 2.^o de la citada Real orden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados con deducción de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria: 2.^o Si el déficit que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprendan en el repartimiento; y 3.^o Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas segun se vayan justificando los fallidos.

La Direccion con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.^o Que lo prevenido en la Real orden de 27 de julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de setiembre de 1817, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorrateando la cuota de tarifa segun los casos respectivos, pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra, la acción de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporación gremial: 2.^o Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el artículo 5.^o de la citada Real orden de 27 de julio, se haga un reparto supletorio incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el déficit, porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorización, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio: 3.^o Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de enero de cada año, mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el déficit corresponde han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata: 4.^o Que la recaudación de su importe ha de verificarse en el mes de febrero, sin la menor tregua supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente: 5.^o y por último: Que las bajas por fallidos de la clase espresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlas en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio.

La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento.

La que se inserta en el Boléttin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 7 de octubre de 1848.—Fernando Lomúño.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 29 de setiembre último me dice lo siguiente.

Esta Direccion tiene noticia de que por algunos Administradores de Contribuciones directas y Alcaldes de los pueblos se

precinde de obligar á satisfacer la Contribucion Industrial y del Comercio á los mercaderes en anquilancia, y á los vueneros, las mas veces porque han creído exceptuados de aquella imposición á los que se titulan dependientes de casas de Comercio, semejante conducta sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda dá á conocer que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley, y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese Administrador y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia. 1.º Que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ninguno otro que al ejerciente de la industria ó comercio. 2.º Que si un comerciante establecido en un punto determinado dá comisiones á sus criados ó dependientes para que vendan frutos ó géneros, ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente por cuantos sean estos el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion segun se previene en el artículo 12 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847. 3.º Que el comerciante dejando abierto su establecimiento se constituye por separado en mercaderes anquilantes deben inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra. 4.º Que observen personalmente que si los mercaderes anquilantes, obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la en que pretenden ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de la cuota que les corresponda á tenor del artículo 46 de dicho Real decreto. = Lo que comunico á V. S. para su esacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados que puedan hallarse en los casos previstos en el anterior inserto y particularmente á los Alcaldes de los pueblos á quienes incumbe vigilar la observancia de cuanto se ordena, cuidando de poner en conocimiento de esta Intendencia las faltas que en su consecuencia advierta con la especificacion debida para exigir la responsabilidad que haya lugar á los infractores. Palencia 7 de octubre de 1848. — Fernando Lamuña.

La Direccion general de Contribuciones directas me comunica con fecha 1.º del actual la circular siguiente.

El descenso que se advierte en los valores de la Contribucion Industrial y Comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenido en otras, no pueden tener otro origen que la indiferencia con que las Administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los años siguientes al de 1845 en que se estableció aquella, no se haya perfeccionado su administracion y recaudacion; porque si estuviesen inscriptos en las matrículas todos los individuos que deben serlo y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir segun las industrias que respectivamente ejercen, habrian sido otros los resultados despues de lo mucho que facilitaron la mas equitativa cuotizacion individual los Reales decretos de 27 de marzo de 1846 y 3 de setiembre de 1847 y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo en el cual por su aumento quedó considerado el proporcional al suprimirle, sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido á aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.

Por los expedientes consultados y por noticias pedidas á los Administradores existe un convencimiento de que en unos casos no ha tenido aplicacion el artículo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ratificado y adicionado en el de 3 de setiembre de 1847 en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las tarifas 1.º y 3.º, y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieran lugar á estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en la pena de ocultacion ó fraude y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las visitas correspondientes, cuando menos en los pueblos mas importantes, son las consecuencias del mal que se toca.

La Direccion se ve en la necesidad de llamar la atencion

del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica; pero antes desea ocurrir en cuanto es posible á su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de esa Administracion se despliega toda la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de cien millones, puede dedicarse á la formacion de las matrículas que han de servir para el año próximo previo un detenido examen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen éxito, y mejor todavía si el citado Gefe se persuade de que apenas habrá un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio, si ha de pagar mayor cuota, así como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactos de sus fábricas den conocimiento de ello á la Administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los Administradores á tener como está mandado un padron de todos los individuos que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, con expresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentadas, sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos, y porque solo así podrán asegurar que las matrículas son esactas y que los valores representan una verdad.

Bajo esta inteligencia espera la Direccion haga V. S. entender al Administrador de esa provincia, que es indispensable adopte las medidas que previenen las órdenes é instrucciones, y cuantas les sugiera su celo, para que en las matrículas que debe empezar á formar desde este día para que rijan en el año próximo de 1849, se comprendan todos los que son llamados por la ley y que lo sean en la clase que les corresponda por los diferentes conceptos que deban contribuir, y que con igual objeto prevenga lo conducente á los Alcaldes de los pueblos, disponiendo tambien que á los que sean de mayor importancia en industria y comercio, concurren empleados de esa Administracion para inspeccionar lo que hagan aquellos y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas anteriores; todo en la inteligencia de que esta Direccion queda á la mira de este asunto para acordar cuando sea necesario una visita de inspeccion en la Administracion de Contribuciones directas de esa provincia y proponer al Gobierno lo que corresponda si el resultado no es tan favorable como se promete.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes, esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma y su esacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia que de cualquier falta que cometan por descuido ó apatia en este servicio, les exigiré la responsabilidad en que incurran. Palencia 7 de octubre de 1848. — Fernando Lamuña.

Estando terminantemente prohibido por diferentes Reales ordenes, que los Comisionados de aprémio y ejecucion por débitos á la Hacienda nacional, reciban cantidad alguna de los descubiertos que llevan en el despacho; se advierte nuevamente á todos los deudores por cualquier concepto, se abstengan de satisfacerla, pues de lo contrario perderán lo que les paguen y seguirá el aprémio hasta que lo hagan en las oficinas de donde dimanen aquellos; en inteligencia que como estas solas están autorizadas para recaudar, se castigará severamente al Comisionado que infrinja esta orden. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia tan pronto como reciban el Boletín donde va inserto este anuncio se servirán publicarle por medio de bando, y esponerle al público para que llegue á noticia de todos los contribuyentes. Palencia 4 de octubre de 1848. — Fernando Lamuña.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha

28 de setiembre último me dice lo que sigue.=
Excmo. Sr.=El Sr. Presidente del Consejo de Mi-
nistros encargado del despacho del Ministerio de la
Guerra dice hoy al Director del Colegio general
militar lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina
(q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Mi-
nisterio en 27 de mayo próximo pasado consultan-
do, si como consecuencia del Real decreto de 15 del
mismo mes que dispuso que el Cuerpo de Carabi-
neros del Reino dependiese de este Ministerio en
la parte concerniente á su organizacion y discipli-
na deberian tener obcion los hijos de los Gefes y
Oficiales del mismo á los beneficios de las pensio-
nes y asistencias que concede el reglamento gene-
ral militar á los del ejército y que se hicieron es-
tensivos tambien á los de la Guardia civil por Real
orden de 2 de agosto de 1847. Enterada S. M. y con-
forme con lo que sobre el particular ha informado
la Seccion de Guerra del Consejo Real, ha tenido á
bien declarar á los hijos de los Gefes y Oficiales
del espresado Cuerpo de Carabineros del Reino ob-
cion á las mismas ventajas que concede el Regla-
mento del Colegio general militar á los de los del
Ejército y Guardia civil, comprendiendo esta gra-
cia no solo á los que en lo sucesivo aspiren á ella
sino tambien á todos aquellos de la indicada pro-
cedencia que teniendo concedida la simple plaza de
Cadete en dicho Colegio estén en la actualidad den-
tro del mismo ó esperar vacante para entrar en él,
para el cual los interesados que se hallen en estos
dos últimos casos deberán promover instancias
acompañadas de los documentos que acrediten su
derecho á la clase de beneficios que soliciten.=De
Real orden, comunicada por dicho Sr. Presidente
del Consejo de Ministros encargado del Despacho del
Ministerio de la guerra, lo traslado á V. E. para
su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo
traslado á V. S. para su inteligencia y que se sir-
va insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia.
Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de
octubre de 1848.=Felipe Ribero.

*Lo que se hace saber en el Boletin oficial para
inteligencia de todos á quienes comprende. Palencia
14 de octubre de 1848.=El B. C. G., Ignacio de
Chinchilla.*

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia

Observando esta Administracion que en algunas
matrículas del subsidio industrial y de comercio que
han pasado á su exámen varios pueblos del parti-
do de la Capital para el año próximo de 1849, fi-
gura repartido el 5 por 100 para fondo supletorio
que antes se exigía á los contribuyentes de las cla-
ses agremiables, y mandado suspender este recargo
por Real órden de 20 de febrero último hasta
que otra cosa se resuelva por la superioridad, es de
necesidad que al formarse dichas matrículas por los
alcaldes de los pueblos respectivos se suprima la
casilla que por este recargo figura en el modelo

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

que para este objeto se les circuló con la instruc-
cion de 12 de setiembre de 1847, limitándose de
consiguiente á imponer el recargo de 2 mrs. en
cada real sobre las cuotas fijas que se carguen á los
contribuyentes; en la inteligencia de que serán de-
vueltas para su nueva formacion las en que figure
el espresado recargo del 5 por 100. Palencia 6 de
octubre de 1848.=P. A., Joaquin Blanco.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

*D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera ins-
tancia de la ciudad de Palencia y pueblos de su
partido, &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos
los que se crean con derecho en cualquiera con-
cepto á los bienes que á su fallecimiento dejó To-
mas Merino, vecino que fue de la villa de Man-
quillos, cuyo óvito tuvo lugar el seis de junio del
presente año, á fin de que dentro del termino de
treinta dias se presenten en este mi juzgado y por
el oficio del Escribano retrendante por medio de
Procurador del mismo, autorizado de poder bas-
tante, á esponer lo que tengan por conveniente;
que si lo hicieren les administraré justicia, y trans-
currido dicho plazo sin verificarlo le continuaré en
su reveldia con los estrados y les parará el perjui-
cio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en
auto de este dia en el expediente de testamentaria
que se sigue en este tribunal. Dado en Palencia á
siete de octubre de mil ochocientos cuarenta y
ocho.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de S. S.
Francisco Fernandez Salomon.

PARTE NO OFICIAL.

De la vacada de Beterril de Campos, se des-
mandó un buey, propio de Santiago Soleras Rega-
liza, vecino de dicho pueblo, de las señas siguien-
tes: su nombre mansito, de bastante edad, buena
estatura, levantado de lomo, corrido de atras, lar-
go de pescuezo, abierto de cuernos y reguilados
hacia arriba, de poco vientre; el cual faltó desde
1.º de este mes. La persona que sepa de su para-
dero avisará á su dueño, que dará su hallazgo y
pagará los gastos.

El dia 14 del presente se desmandó del térmi-
no del Peral de esta ciudad, un borrico propio de
Ambrosio Lozano, vecino de ella, cuyas señas son:
edad 8 años, estatura regular, los pelos del pes-
cuezo rizados, cabezada de correas nuevas blancas,
ronzal de cerda, herrado de las manos, entero, pe-
lo negro, y esquilado en cuanto se ha cubierto.

La persona que sepa su paradero avisará á
dicho su amo, que pagará los gastos que ocasione.

El que quiera comprar 54 cuartas de tierra
labrantia en término de la Torre de Mormojon,
puede verse con su dueño que vive en la calle de
Zapata, núm. 9, de esta ciudad.